**TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Incumplimiento del contrato**

La Empresa de Vivienda de Antioquia, mediante Resolución N° 255 de 2010, ordenó la apertura del «proceso de Selección Abreviada N° SIV-007 de 2010. […], con el objeto de contratar el “Suministro de alambre de amarrar C. (…) Ante el presunto incumplimiento contractual, previo agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, el Consorcio Distriteka Repremec a través de su representante legal, incoó demanda en ejercicio de la acción contractual contra Empresa de Vivienda de Antioquia, al considerar que «la entidad contratante, incumplió con lo señalado en el cronograma y el desembolso del anticipo, y que para el caso del CONSORCIO DISTRITEKA-REPREMAC, darle cumplimiento al contrato con la Empresa VIVA bajo las condiciones inicialmente pactadas, representa un perjuicio que se podía cuantificar en dicha época en la suma de $476.257.090, equivalente a un mayor de los materiales objeto del suministro en un porcentaje igual al 30.7% […]» (…) considera la parte accionante que las irregularidades señaladas vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca, toda vez que la caducidad de la acción

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Procedencia - Excepcional**

La Sala encuentra superados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en consecuencia, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá a efectuar el estudio del fondo del asunto planteado. (…) Adicionalmente si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, éste, para poder revocarla, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo : a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

**COSA JUZGADA - Contrato de suministro - Desequilibrio económico del contrato**

Es necesario precisar las actuaciones que se surtieron al interior del proceso ordinario cuestionado en sede de tutela para analizar los cargos formulados por la parte actora frente a la decisión judicial atacada que cobró efecto de cosa juzgada. (…) Las sociedades Distriteka Ltda y representaciones en Mercancía SA, en calidad de integrantes del Consorcio Distriteka Repremec, incoaron demanda, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, en contra de la Empresa de vivienda de Antioquia, con el fin de que se declare «que por causas no imputables al contratista, se rompió el equilibrio económico – financiero del CONTRATO DE SUMINISTRO 019 DE DICIEMBRE DE 2010 celebrado entre la EMPRESA DE VIVIENDA DE MEDELLÍN , […] y el CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC […]» y, con fundamento en ello, solicita se restablezca la ecuación económica del mencionado contrato y el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material, el daño emergente y lucro cesante causados por tal razón. (…) es necesario indicar, de primera mano, que las inconformidades planteadas por la parte actora en el escrito inicial se dirigen única y exclusivamente a insistir en los argumentos de legalidad ya plasmados en el recurso de apelación impetrado contra la decisión de primera instancia y, en que la decisión objeto hoy de análisis, desconoce su derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, sin exponer argumento que permita identificar cual es el desacuerdo frente a las consideraciones expuestas en la decisión acusada. (…) lo anterior no es óbice para que esta Sala de decisión no efectúe algunas consideraciones tendientes a aclarar las razones por las cuales se considera que en el asunto bajo estudio no se desconoció la Constitución, tal como lo alega la parte actora

**ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Marco normativo - Finalidad**

Está encaminado a buscar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe reseñarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política. (…) La administración de justicia no se quedó como un mero servicio a cargo del Estado sino que goza de otra dimensión, de naturaleza subjetiva, es decir, es un derecho fundamental radicado en cabeza de todos los habitantes del país. Al respecto, el artículo 229 de la Carta Fundamental. (…) debe afirmarse que la protección previamente citada también encuentra sustento en instrumentos internacionales (…) el juez no debe permanecer expectante ante las actuaciones de las partes sino activar sus poderes en aras de garantizar el derecho de defensa de las mismas y proferir decisiones que resuelvan - positiva o negativamente - el asunto de fondo sometido a su consideración, superando los meros formalismos o, incluso, interpretando lo pretendido por los interesados con el objeto, se reitera, de evitar decisiones inhibitorias cuando los supuestos del caso en concreto permiten proferir una decisión sustancial.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Procedencia**

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: «[…] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. […]» . (…) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso (antes artículo 6 del CPC) las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por los funcionarios o los particulares, por lo tanto, en la medida en que el objeto de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, no puede argumentarse en el presente asunto que, con la excusa de dar prevalencia al derecho sustancial, se desconozcan las formas, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia implica el deber de actuar oportunamente so pena de que las situaciones no puedan ser controvertidas en vía judicial. (…) esta Sala de decisión observa que la corporación judicial accionada no incurrió en desconocimiento o violación de la Constitución al proferir la providencia acusada, debido a que la misma fue conforme a las normas reguladoras de su función judicial y aquella se apoyó en el material probatorio obrante en el proceso para efectuar la interpretación que consideró más ajustada al caso concreto, además de la normativa aplicable al caso, frente a lo cual se debe advertir que el juez natural del asunto goza de autonomía funcional y se presume la buena fe en sus decisiones. De conformidad con todo lo expuesto, la Sala negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del Consorcio Distriteka Repremec

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04122-00(AC)**

**Actor: CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC**

**Demandado: SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

La Sala decide la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por el señor Luis Hernán Toro Cadavid, en calidad de representante legal del Consorcio Distriteka Repremec, contra la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) y el Tribunal Administrativo de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al proferir el auto de 30 de agosto de 2018, a través de la cual confirmó la decisión de primera instancia de 9 de marzo de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, dentro del medio de control de controversias contractuales por éste instaurado en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia, bajo radicado 2016-02599-01 (59388).

**EL ESCRITO DE TUTELA.**

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:[[3]](#footnote-3)

La Empresa de Vivienda de Antioquia, mediante Resolución N° 255 de 2010, ordenó la apertura del «proceso de Selección Abreviada N° SIV-007 de 2010. […], con el objeto de contratar el “Suministro de alambre de amarrar C. 18 Negro, Barra de acero de refuerzo de ½ X 6 mts corrugado, Barra de acero de refuerzo de ¼ X 6 mts corrugado, Barra de acero de refuerzo de 3/8 X 6 mts corrugado, Malla electro soldada D50, Malla electro soldada D84, materiales estos para dar cumplimiento a los convenios suscritos VIVA, con los municipios y otras entidades del Departamento de Antioquia, para la construcción y mejoramiento de vivienda».

Una vez adelantado el respectivo proceso, el contrato en mención le fue adjudicado al Consorcio Distriteka Repremec, con NIT 900.387.830-02, en cuyo documento de constitución se señaló como representante legal al señor Luis Hernán Toro Cadavid.

Ante el presunto incumplimiento contractual, previo agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, el Consorcio Distriteka Repremec a través de su representante legal, incoó demanda en ejercicio de la acción contractual contra Empresa de Vivienda de Antioquia, al considerar que «la entidad contratante, incumplió con lo señalado en el cronograma y el desembolso del anticipo, y que para el caso del CONSORCIO DISTRITEKA-REPREMAC, darle cumplimiento al contrato con la Empresa VIVA bajo las condiciones inicialmente pactadas, representa un perjuicio que se podía cuantificar en dicha época en la suma de $476.257.090, equivalente a un mayor de los materiales objeto del suministro en un porcentaje igual al 30.7% […]»

El asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia, con radicado 05001233100020120072800, que a través de auto de sustanciación 272 de 1.° de junio de 2012, admitió su conocimiento por cumplir con los requisitos de ley; no obstante, mediante auto de 30 de enero de 2013, se dejó sin efecto todo lo actuado, con el fin de que el consorcio allegara poder por parte de cada uno de sus integrantes, por lo que, una vez subsanada tal situación, la demanda fue admitida nuevamente.

A través de providencia 42 de 7 de octubre de 2013, el Tribunal de conocimiento resuelve rechazar la demanda por no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad, en tanto «la solicitud de conciliación que se tramitó ante las PROCURADURÍAS 112 Y 113 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA de la ciudad de Medellín, no fue convocada de manera individual por los integrantes del consorcio […]». Decisión contra la cual el consorcio interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Consejo de Estado mediante providencia de 20 de octubre de 2014, en el sentido de confirmar la decisión del *a quo,* y advertir que:

«[…] A pesar de la decisión de confirmar el auto del a quo, esta Corporación advirtió que las actuaciones del Tribunal a lo largo del proceso han sido abiertamente irregulares, y que si bien, no le asiste a la Sala competencia para modificarlas, pues ésta se reduce a lo apelado por el recurrente, si es menester hacer un llamado de atención, en lo que se refiere a la falta de congruencia de las decisiones que se han adoptado en el proceso de la referencia».

Ante lo sucedido, las sociedades Distriteka Ltda y Representaciones en Mercancía SA, integrantes del consorcio DISTRITEKA REPREMEC, a través de sus representantes legales, previo agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, demandaron nuevamente, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cuyo conocimiento, con radicado 05001233100020160259900, correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia que, con auto 516 de 28 de noviembre de 2016, señaló:

«[…] Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) SÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, con el fin de que informe si el Contrato de Suministro No. 019 del dos (2) de diciembre de dos mi diez (2010) celebrado entre la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC fue objeto de liquidación unilateral o bilateral. En caso afirmativo, se requiere a la parte demandante para en el mismo término allegue copia del acto que contenga la liquidación, con la constancia de notificación del mismo.»

Luego de atendido el anterior requerimiento, mediante auto 069 de 9 de marzo 2017, el Tribunal rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, «bajo el argumento de que la fecha […] que se debe tomar para establecer la misma es la que tiene el BORRADOR del acta de liquidación que NOSOTROS mi[s]mos apo[rt]amos y que se reitera fue un borrador ya que la entidad demandada NUNCA notificó la misma [...]»

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso apelación, el cual fue desatado por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, mediante auto de 30 de agosto de 2018, confirmando la providencia recurrida.

Al respecto, considera la parte accionante que las irregularidades señaladas vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca, toda vez que la caducidad de la acción «solo […] debe proceder […] cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad».

***Pretensión.***

Como consecuencia de lo anterior, la Sala entiende que la parte actora solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso la administración de justicia, se dejen sin efecto las decisiones que rechazaron el medio de control de controversias contractuales con radicado 05001233100020160259900/01, y en su lugar se proceda con la admisión del mismo.

**ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA.**

Mediante auto de 6 de noviembre de 2018[[4]](#footnote-4), la Magistrada Ponente del asunto admitió la acción de tutela de la referencia, y ordenó notificar a los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en calidad de accionados; asimismo, a la Empresa de Vivienda de Antioquia, como tercera interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, mediante auto de 12 de diciembre de 2018[[5]](#footnote-5), se ordenó vincular y notificar en la calidad de accionados, a los magistrados integrantes de la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado.

**INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO.**

**Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA**[[6]](#footnote-6)

La entidad, a través de la coordinadora jurídica, rindió informe en el que solicitó desestimar las prensiones de amparo, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno; por lo cual recordó los argumentos expuestos en la providencia acusada.

**Tribunal Administrativo de Antioquia[[7]](#footnote-7).**

El magistrado ponente[[8]](#footnote-8) de la decisión acusada, mediante informe de 28 de noviembre de 2018, luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el marco de proceso contencioso cuestionado, solicitó negar la prosperidad del amparo, al considerar que lo pretendido por el actor es revivir un estudio jurídico ya realizado por los jueces naturales del asunto, bajo idénticos argumentos.

**Subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado.[[9]](#footnote-9)**

La consejera[[10]](#footnote-10) (e) del despacho ponente de la decisión acusada, solicitó negar el amparo invocado, al considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que, en efecto, la acción de controversias contractuales impetrada por el hoy accionante en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia se encuentra caduca, recordando las consideraciones expuestas al respecto en su momento.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: la competencia para decidir el recurso de amparo; procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; determinación del problema jurídico y solución del caso concreto.

**Competencia**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.°del Decreto 1983 de 2017[[11]](#footnote-11), en cuanto estipula que «Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda […]*»*, esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional contra la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado.

**Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

Sobre el particular, tanto la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12) como esta Corporación[[13]](#footnote-13), inicialmente consideraron que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales. Posición que fue variada por la Corte al aceptar la procedencia excepcional y restringida del referido mecanismo constitucional de comprobarse la existencia de una vía de hecho y de un perjuicio irremediable[[14]](#footnote-14), y por parte de algunas Secciones del Consejo de Estado, cuando se evidenciara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[15]](#footnote-15). Posteriormente, en la Sentencia C-590 de 2005[[16]](#footnote-16) la Corte Constitucional[[17]](#footnote-17) reiteró la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pero supeditada ya no a la existencia de una vía de hecho, sino a la verificación de unos **requisitos de forma**[[18]](#footnote-18) y de **procedencia material**[[19]](#footnote-19)fijados[[20]](#footnote-20) por la misma Corte[[21]](#footnote-21). Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 31 de julio de 2012, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González[[22]](#footnote-22), finalmente aceptó que la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, *“cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales”*.

**Requisitos de procedencia general.**

En el presente asunto, concretamente de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que: a) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, b) Se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial existentes,[[23]](#footnote-23) c) La tutela se interpuso dentro de un término razonable,[[24]](#footnote-24) y d) Dentro del escrito de tutela se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que llevan a la parte actora a atacar por esta vía la providencia judicial, proferida dentro de una demanda de controversias contractuales.

Por lo anterior, **la Sala encuentra superados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en consecuencia, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá a efectuar el estudio del fondo del asunto planteado.**

**Vicios de fondo.**

Adicionalmente si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, éste, para poder revocarla, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes **defectos o vicios de fondo**[[25]](#footnote-25): a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

**Cuestión previa**

En este punto, la Sala aclara que si bien es cierto la parte actora acusó como vulneradora de sus derechos fundamentales la decisión de 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, lo correcto es decidir el presente asunto de cara a la providencia de 30 de agosto de 2018, proferida por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se resolvió el recurso de alzada respecto de la primera de ellas; por ello así se hará.

Así mismo, se advierte que pese a que la parte actora en la situación fáctica expuesta refiere supuestas irregularidades procesales en el trámite adelantado en la acción contractual inicialmente instaurada, con radicado 05001233100020120072800, claramente se observa que la decisiones cuestionadas obedecen a la proferidas en la segunda demanda instaurada, con radicado 05001233300020160259901; por ello, solo acerca de estas se emitirá decisión de fondo.

**Problema Jurídico.**

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si: ¿La subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales del Consorcio Distriteka Repremec, al haber proferido la providencia de 30 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la decisión del *a quo* de declarar probada caducidad de la acción de controversias contractuales por ésta impetrada contra la Empresa de Vivienda de Antioquia, bajo radicado 2016-02500-01(59388), incurriendo, presuntamente, en violación directa de la Constitución al pasar por alto que el documento que tuvieron como base para ello fue un borrador del acta de liquidación del contrato objeto de controversias y cuyo original, de existir, nunca les fue notificado?

**Solución del caso concreto.**

Previo a decidir, es necesario precisar las actuaciones que se surtieron al interior del proceso ordinario cuestionado en sede de tutela para analizar los cargos formulados por la parte actora frente a la decisión judicial atacada que cobró efecto de cosa juzgada, así:

- Las sociedades Distriteka Ltda y representaciones en Mercancía SA, en calidad de integrantes del Consorcio Distriteka Repremec, incoaron demanda, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, en contra de la Empresa de vivienda de Antioquia, con el fin de que se declare «que por causas no imputables al contratista, se rompió el equilibrio económico – financiero del CONTRATO DE SUMINISTRO 019 DE DICIEMBRE DE 2010 celebrado entre la EMPRESA DE VIVIENDA DE MEDELLÍN , […] y el CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC […]» y, con fundamento en ello, solicita se restablezca la ecuación económica del mencionado contrato y el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material, el daño emergente y lucro cesante causados por tal razón.

- El conocimiento del asunto, con radicado 05001233100020160259900, fue asignado al Tribunal Administrativo de Antioquia que, con auto de sustanciación No. 516 de 28 de noviembre de 2016[[26]](#footnote-26), señaló:

« Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, con el fin de que informe si el Contrato de Suministro No. 019 del dos (2) de diciembre de dos mi diez (2010) celebrado entre la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC fue objeto de liquidación unilateral o bilateral. En caso afirmativo, se requiere a la parte demandante para en el mismo término allegue copia del acto que contenga la liquidación, con la constancia de notificación del mismo.»

- El anterior requerimiento fue atendido con escrito de 14 de diciembre de 2016[[27]](#footnote-27), en el que se señaló:

«[…], me permito manifestarle al Honorable Magistrado, que en dicho contrato, se remitió al representante legal del consorcio, un borrador del ACTA DE LIQUIDACIÓN, a la cual mediante comunicación de fecha 29/10/2012, 10/12/2012 Y 23/01/2013, se le realizaron una serie de observaciones, las cuales se solicitaban quedaran plasmadas en el acta de liquidación final del mismo, en relación con el rompimiento de la ecuación económica del contrato. La entidad demandada, […], accedió a que lo expuesto por el CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC, quedara así consignado por lo que con fecha 24 de enero de 2013, aparece un acta de liquidación que igual adjunto la que nunca se notificó debidamente a mis poderdantes. […]»

- Mediante auto interlocutorio No. 069 de 9 de marzo de 2017[[28]](#footnote-28), el Tribunal de conocimiento resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada la caducidad de la acción, con fundamento en las siguientes consideraciones:

«[…] De las pruebas aportadas al plenario, observa la Sala que el contrato referido fue liquidado bilateralmente mediante acta del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) – folios 301 y 302 -, acta que fue suscrita por el Representante del Consorcio DISTRITEKA REPREMEC y el Gerente general de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA.

En ese orden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en el caso bajo estudio comenzó a descontarse el día veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), esto es el día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral, y vencía el día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que el día veinticinco (25) de enero de la misma anualidad era día no hábil.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, fue presentada el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) – folio 286 -, esto es, cuando ya había fenecido el término legalmente establecido para demandar a través de medio de control de controversias contractuales. […]»

- La parte demandante interpuso recurso de apelación[[29]](#footnote-29) contra la anterior decisión, resaltando que el Acta de liquidación bilateral de 24 de enero de 2013, nunca les fue notificado.

- La alzada fue decidida por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, a través de auto de 30 de agosto de 2018[[30]](#footnote-30), confirmando la decisión del *a quo*, bajo las siguientes consideraciones:

«[…] Ahora, para resolver sobre la impugnación del auto que rechazó la demanda, es menester tener en cuenta que la actora pretende que se declare, respecto al contrato de suministro n°. 019 del 2 de diciembre de 2010 que celebró con la Empresa de Vivienda de Antioquia, que se rompió el equilibrio económico y que, por consiguiente, se le ordene a la demandada debe reconocer el valor de los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, revisado el plenario, advierte la Sala, respecto al recurso de alzada, que le asiste razón al *a quo*, toda vez que, las pruebas aportadas permiten establecer que el contrato 019 fue liquidado bilateralmente, mediante acta del 24 de enero de 2013, suscrita, efectivamente, por la Gerente General de la Empresa de Vivienda de Antioquia y el Representante Legal del Consorcio Distriteka Repremec, conformado por las sociedades Distriteka Ltda. y Representaciones en Mercancía S.A., de donde no resulta dable admitir el argumento expuesto por la actora, como quiera que la firma del acta no se controvierte, esto es, que el representante del Consorcio suscribió el documento.

Por lo que huelga concluir que, el término de caducidad del medio de control corrió desde el 25 de enero de 2013, día siguiente a cuando se suscribió el acta de liquidación bilateral, hasta el 25 de enero de 2015, fecha en que se cumplieron los dos años señalados en el mentado artículo 164 del C.P.A.C.A para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales. Siendo así, la solicitud de conciliación del 7 septiembre de 2016 fue presentada cuando el término había concluido y, en consecuencia la demanda también se presentó por fuera del término, en cuanto data del 25 de noviembre de la misma anualidad. […]»

Una vez precisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de controversias contractuales cuestionado en sede de tutela por el señor Luis Hernán Toro Cadavid, en calidad de representante legal del CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC, así como la providencia cuestionada, es necesario indicar, de primera mano, que las inconformidades planteadas por la parte actora en el escrito inicial se dirigen única y exclusivamente a insistir en los argumentos de legalidad ya plasmados en el recurso de apelación impetrado contra la decisión de primera instancia y, en que la decisión objeto hoy de análisis, desconoce su derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, sin exponer argumento que permita identificar cual es el desacuerdo frente a las consideraciones expuestas en la decisión acusada.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta Sala de decisión no efectúe algunas consideraciones tendientes a aclarar las razones por las cuales se considera que en el asunto bajo estudio no se desconoció la Constitución, tal como lo alega la parte actora; razón por la cual, resulta oportuna expresar algunas precisiones acerca del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el fenómeno de la caducidad en materia de controversias contractuales, así:

* Del derecho al acceso a la administración de justicia.

En concordancia con el reclamo constitucional formulado por el tutelante y en la medida en que aquel está encaminado a buscar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe reseñarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, este último es una función pública, relacionada directamente con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º ibídem, pues sólo en la medida en que se garantice a los integrantes del país una instancia imparcial, objetiva y efectiva encargada de la resolución pacífica de sus conflictos se puede pretender la consecución de una República Democrática y respetuosa de la dignidad humana.

Atendiendo a dicho enfoque, la administración de justicia no se quedó como un mero servicio a cargo del Estado sino que goza de otra dimensión, de naturaleza subjetiva, es decir, es un derecho fundamental radicado en cabeza de todos los habitantes del país. Al respecto, el artículo 229 de la Carta Fundamental, dispone:

«[…] Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. […]».

A su turno, debe afirmarse que la protección previamente citada también encuentra sustento en instrumentos internacionales, en los cuales se ha consagrado el derecho a un recurso judicial efectivo (art. 25 CADH – Pacto de San José). Ahora bien, el derecho al acceso a la administración de justicia no es una mera máxima dentro de nuestra Constitución, sino que encuentra contenido y significado concreto en aspectos tales como la obligación del juez de evitar pronunciamientos inhibitorios y de perseguir, dentro del marco de sus competencias, la justicia material. Al respecto, en la Sentencia C-177 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño, se sostuvo:

**«[…] Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja. De manera reiterada, ha sostenido esta Corte, que el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.**

(…)

En cuanto a lo segundo, atendiendo a su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad. Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos:  (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso. […]».

Por su parte, en tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa el derecho fundamental en estudio adquiere connotaciones especiales dada la naturaleza predominantemente rogada de ésta; sin embargo, todos los requisitos *formales* del derecho de acción deben ser entendidos y analizados en la medida en que con ellos se protejan derechos sustanciales de las partes, como el debido proceso. Los principios en virtud de los cuales las formas adquieren relevancia y deben ser protegidas, son los límites que el juez debe tener en cuenta al momento de determinar si es viable efectuar un análisis de fondo a la cuestión debatida, o si, por el contrario, debe declararse inhibido para emitir un pronunciamiento. No de otra manera pueden armonizarse los requisitos formales de la demanda con el derecho al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la C.P., y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, artículo 228 ibídem.

Bajo esta ponderación precisa, entonces, el juez no debe permanecer expectante ante las actuaciones de las partes sino activar sus poderes en aras de garantizar el derecho de defensa de las mismas y proferir decisiones que resuelvan - positiva o negativamente - el asunto de fondo sometido a su consideración, superando los meros formalismos o, incluso, interpretando lo pretendido por los interesados con el objeto, se reitera, de evitar decisiones inhibitorias cuando los supuestos del caso en concreto permiten proferir una decisión sustancial.

* Del fenómeno de la caducidad.

Una de las cargas especiales que asumen quienes pretenden obtener un pronunciamiento de la jurisdicción es, precisamente, la de peticionar en tiempo, so pena, en los medios de control contenciosos, de que opere el fenómeno de la caducidad.

Respecto al fenómeno de caducidad la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de 8 de marzo de 2012, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11) sostuvo que:

«[…] La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial […]».

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: «[…] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. […]»[[31]](#footnote-31).

Específicamente, en cuanto a la acción contenciosa administrativa de controversias contractuales, el literal j numeral 2 del artículo 164 del CPACA (normativa aplicable al caso), dispone:

«Artículo 164.  OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

[…]

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

[…]» (Subrayado por la Sala).

En este orden de ideas y en atención a las consideraciones efectuadas hasta el momento, entonces, podemos afirmar que los derechos del acceso a la administración de justicia impone una serie de obligaciones y cargas a cumplir por parte de los interesados en llevar sus conflictos a la jurisdicción, empero, en todo caso, las formas y todos aquellos tópicos que impidan un pronunciamiento de fondo deben ser analizados de tal forma que se de prevalencia a lo sustancial y a la garantía de la consecución de la justicia real y material, so pena de incurrir, abiertamente, en denegación de justicia.

En virtud de lo anterior, antes de proferir una conclusión respecto a los cargos planteados por la parte actora, resulta oportuno entrar a determinar la competencia del juez constitucional para declarar la ocurrencia de una vía de hecho en una providencia judicial dictada por el juez natural del asunto.

El Juez contencioso administrativo, cuando conoce de una actuación como la que ha sido censurada en este reclamo constitucional, ejerce su función como parte integrante de una de las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Nacional. De ello se sigue que la autoridad judicial que desarrolla una competencia constitucional no puede ser desplazada por el juez del recurso de amparo, pues uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho está constituido por la estricta observancia de las competencias que la Constitución y la Ley entregan a cada funcionario, a la luz de los artículos 6º y 121 de la Carta. Por lo mismo, se reprueba que alguna autoridad judicial, so pretexto de ejercer la jurisdicción constitucional, pueda atraer y concentrar competencias ajenas, lo que supone no invadir los dominios funcionales del juez natural y por tanto el respeto a sus decisiones.

Los principios de independencia y autonomía judicial, suponen que el juez natural no sea interferido en sus actuaciones, de modo que el juez constitucional, en línea de principio, no puede irrumpir en la competencia reservada por la Constitución al juez natural que también ejerce una competencia de origen constitucional.

Igualmente, la Constitución sólo ha previsto, por regla general, dos instancias para los procesos, lo que significa que no puede el Juez, ni siquiera el juez constitucional, crear una instancia adicional para resolver allí cualquier reclamo de una de las partes, sobre aspectos de simple interpretación normativa o debates probatorios carentes de relevancia constitucional.

Así las cosas, si bien la acción de tutela contra providencias judiciales subsiste como una creación de la jurisprudencia constitucional, debe mantenerse en un ámbito reducido y estrecho, para aquellos casos excepcionales en que han fracasado las instancias de corrección internas del proceso para preservar los derechos fundamentales, es decir, cuando la decisión del juez natural resulta radicalmente contraria a los valores y principios de la Carta, en especial cuando es ampliamente trasgresora de los derechos fundamentales.

El principio del debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades, habilitan a cualquier persona natural o jurídica para provocar la protección de sus derechos e impone como correlato necesario el deber del Estado, por medio de las autoridades judiciales, de ejercer el imperio y la autoridad para lograr la convivencia pacífica entre los asociados, como forma de realizar los fines esenciales del Estado Social de Derecho. No basta entonces con que el ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de manera meramente formal, sino que es menester que el restablecimiento o protección de sus derechos frente a la violación o amenaza, tenga protección más allá de las simples formas y reciba una decisión restitutoria de sus derechos.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso (antes artículo 6 del CPC) las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por los funcionarios o los particulares, por lo tanto, en la medida en que el objeto de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, no puede argumentarse en el presente asunto que, con la excusa de dar prevalencia al derecho sustancial, se desconozcan las formas, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia implica el deber de actuar oportunamente so pena de que las situaciones no puedan ser controvertidas en vía judicial.

- Así pues, tal como lo establecieron las providencias con las cuales se rechazó el medio de control de controversias contractuales, en el caso en concreto, se observa en el expediente que el Acta de liquidación de contrato No. 019 del 2 de diciembre de 2010, data del 24 de enero de 2013, y que la misma está suscrita por el Gerente general de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA y el Representante Legal del CONSORCIO DISTRITEKA REPREMEC, situaciones que por sí, desvirtúan el argumento de la parte actora de que dicha acta nunca les fue notificada en debida forma.

Adicionalmente, valga advertir que la solicitud de amparo se fundamenta principalmente en el hecho que, según la parte actora, es inaceptable tener en cuenta la fecha de la mencionada acta de liquidación de 24 de enero de 2013, en tanto la misma no fue debidamente notificada a las sociedades integrantes del consorcio, sin embargo, contrario a ello, se recuerda que la misma fue suscrita por el señor Luis Hernán Toro Cadavid, en calidad de representante legal de éste, por ello, mal puede alegarse que no se encuentra debidamente notificada a los interesados.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con el contrato de consorcio suscrito el 7 de octubre de 2010[[32]](#footnote-32), entre los representantes legales de las sociedades Representaciones en Mercancía SA y Distriteka Ltda., en la cláusula sexta se estableció quien es el representante legal del “Consorcio” y las facultades atribuidas a este, específicamente se señaló:

«[…] SEXTA – El representante legal es. El socio LUIS HERNÁN TORO CADAVID, designado por unanimidad por todos los consorciados, llevará la representación del consorcio para efecto de todas las decisiones que tengan que tomarse en relación con la entidad contratante y sin límite de cuantía para contratar. »

Corolario a lo expuesto, se recuerda lo considerado por la sección tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013,[[33]](#footnote-33) en relación con la representación legal de los consorcios y uniones temporales y las facultades de quien la ejerce, en la que se destacó:

«[…] A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales─, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante.

[…]»

Dicho lo anterior, resulta lógico y ajustado a derecho que la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado contara el término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente de la fecha del Acta de liquidación de contrato No. 019 del 2 de diciembre de 2010 (25 de enero de 2013) el cual finiquitó el día 25 de enero de 2015, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda se presentaron los días 7 de septiembre de 2016 y 25 de noviembre del mismo año, respectivamente, es decir, cuando ya estaba más que superado el lapso legalmente establecido para ello.

Así las cosas, esta Sala de decisión observa que la corporación judicial accionada no incurrió en desconocimiento o violación de la Constitución al proferir la providencia acusada, debido a que la misma fue conforme a las normas reguladoras de su función judicial y aquella se apoyó en el material probatorio obrante en el proceso para efectuar la interpretación que consideró más ajustada al caso concreto, además de la normativa aplicable al caso, frente a lo cual se debe advertir que el juez natural del asunto goza de autonomía funcional y se presume la buena fe en sus decisiones.

**De conformidad con todo lo expuesto, la Sala negará el** amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del Consorcio Distriteka Repremec, dentro de la acción de tutela presentada en contra de la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del Consorcio Distriteka Repremec, invocado dentro de la acción de tutela presentada a través de su representante legal contra la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia por telegrama o por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

**TERCERO.** En acatamiento de las disposiciones del artículo 31 *ibídem,* **DE NO SER IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS CARMELO PERDOMO CUÉTER**

1. El proceso de la referencia subió al Despacho con el informe de la Secretaría General de la Corporación el 19 de febrero de 2019, visible a folio 80 del expediente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Si bien es cierto la solicitud de amparo fue dirigida únicamente contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, en aras de velar por una tutela judicial efectiva del consorcio accionante, se tendrá como accionada principal la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, en tanto fue quien desató el recurso de apelación interpuesto en su momento contra la decisión proferida por el citado Tribunal hoy controvertida. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ff. 1 a 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. F. 181 vto. [↑](#footnote-ref-4)
5. F. 204 y 205. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ff. 186 a 197, vto. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ff. 200 a 202, vto.. [↑](#footnote-ref-7)
8. Doctor Gonzalo Zambrano Velandia. [↑](#footnote-ref-8)
9. F. 210 y vto. [↑](#footnote-ref-9)
10. Doctora María Adriana Marín. [↑](#footnote-ref-10)
11. Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela [↑](#footnote-ref-11)
12. En sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11, 12, 25 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Corte sostuvo, que atendiendo al querer del Constituyente, a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar providencias judiciales. [↑](#footnote-ref-12)
13. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión de 29 de enero de 1992 (AC-009) con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, inaplicando para el efecto lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Esta tesis fue reiterada por la misma Sala Plena mediante sentencias de 3 de febrero de 1992 con ponencia del Consejero Luis Eduardo Jaramillo Mejía (AC-015), 14 de octubre de 1993 con ponencia del Consejero Libardo Rodríguez (AC-1247) y 29 de junio de 2004 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda (AC-10203). [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver sobre el particular las sentencias T-483 de 1997, T-204 de 1998, T-766 de 1998 y SU-563 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias: Sección Primera, de 9 de julio de 2004, Exp. No. 2004-00308; y, Sección Segunda – Subsección A, de 27 de mayo de 2010, Exp. No. 2010-00559. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia en la que se analizó la legalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-1009 de 1999, SU-1031 de 2001, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-774 de 2004. [↑](#footnote-ref-17)
18. También denominados requisitos generales de procedencia, y que son: i. Que el asunto tenga relevancia constitucional; ii. Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; iii. Que se cumpla con el requisito de inmediatez; iv. Que si se trata de una irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales; v. Que el interesado exponga los hechos que generan la vulneración o amenaza de sus derechos y que, además y de haber sido posible, hubiera alegado esta situación en el proceso; y, vi. Que no se trate de sentencias de tutela. [↑](#footnote-ref-18)
19. También llamados requisitos generales de procedibilidad y que hacen referencia a la configuración de uno o varios de los siguientes defectos: i. Sustantivo o material; ii. Fáctico; iii. Orgánico; iv. Procedimental; vi. Desconocimiento del precedente; vii. Error inducido; viii. Ausencia de motivación; o, ix. Violación directa de la Constitución. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sobre la descripción de requisitos de forma y materiales ver la Sentencia T-007 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. Al respecto ver lo sostenido en las Sentencias C-590 de 2005, T-102 de 2006, T-377 de 2009 y T-178 de 2012. También es importante resaltar que ya en la Sentencia SU-014 de 2001 la Corte consideró la necesidad de superar dicho concepto y dar paso a lo que, posteriormente, se denominó *error inducido* [Sentencia T-462 de 2003]. [↑](#footnote-ref-21)
22. Emitida en el expediente 110010315000200901328 01. [↑](#footnote-ref-22)
23. Contra la decisión judicial cuestionada no procedía ningún otro recurso ordinario, dado que el de apelación ya había sido agotado, y es precisamente el auto que lo resuelve el hoy cuestionado. [↑](#footnote-ref-23)
24. La acción de tutela se instauro (el 2 de noviembre de 2018) dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la decisión acusada (30 de agosto de 2018) [↑](#footnote-ref-24)
25. a) *Defecto orgánico:* Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación:* Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente:* Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución: C*uando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-25)
26. F. 161. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ff. 162 y 163. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ff. 164 a 167. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ff. 168 a 172. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ff. 173 a 178. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ff. 146 y 147 cuaderno principal expediente ordinario. [↑](#footnote-ref-32)
33. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Consorcio GLONMAREX. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros [↑](#footnote-ref-33)